



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 603

Ref. Proceso	11001 33 31 005 2010 00317 00
Medio de Control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	HERNÁN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado	MUNICIPIO DE TOPAIPÍ Y CODENSA S. A. E. S. P.
Asunto	REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

1. Mediante auto de 5 de marzo de 2019, se requirió a la Alcaldía del Municipio de Topaipi (Cundinamarca), con el fin de que en el término de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, rindiera un informe detallado en el que indicaran las circunstancias por las cuales a la fecha aún no habían dado cumplimiento a la sentencia del 09 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", o para que dieran a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma; para lo cual se libró el oficio J005-2019-237 el 7 de marzo de 2019 el cual fue enviado vía correo electrónico (fls. 243 a 245).

El municipio de Topaipi, Cundinamarca aún no han dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, motivo por el cual, por Secretaría se reiterará el oficio bajo los apremios de ley advirtiéndole que es su deber colaborar con la administración de justicia y que el desacato a la orden judicial da lugar a sanciones de multa o arresto según lo prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, concediéndole un término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, para que rinda un informe detallado acerca de las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 09 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente: ***"Primero: Ampárense los derechos de los consumidores y usuarios del servicio público de energía eléctrica del municipio de Topaipi, Cundinamarca, en consecuencia, suspéndase el cobro del impuesto de alumbrado público en la facturación del servicio de energía eléctrica a los habitantes del municipio. Ordénase a la administración del Municipio de Topaipi, Cundinamarca adoptar los procedimientos administrativos pertinentes a efecto de regularizar el cobro del servicio de alumbrado público"***

2. De otra parte, mediante auto de 5 de marzo de 2019, se ordenó oficiar por Secretaría al Alcalde del municipio de Topaipi (Cundinamarca), para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, acreditara el pago de las mitad de las costas del proceso (fl. 188, c.1) de conformidad con la liquidación obrante a folio 185 del cuaderno No. 1 y conforme al proveído el 2 de septiembre de 2016 (fl. 200, c.1), sin que a la fecha se haya pronunciado sobre el particular, razón por la cual por Secretaría se reiterará el oficio bajo los apremios de ley advirtiéndole que es su deber colaborar con la administración de justicia y que el desacato a la orden judicial da lugar a sanciones de multa o arresto según lo prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación para que acredite el pago.

NS

3. Mediante memorial radicado el 7 de junio de 2019¹, el doctor Carlos Gregorio Torres Díaz, apoderado de la Defensoría del Pueblo, presentó renuncia al poder conferido por la entidad, sin embargo, no allegó constancia de entrega de la comunicación que exige el artículo 76 del C.G.P, por lo tanto, no se aceptará la renuncia, por no cumplir con las formalidades que establece la norma citada. De conformidad con el artículo 75 del CGP, se reconoce personería adjetiva al doctor Alvin Robin Ramírez Rodríguez, identificado con C.C. No. 80.549.329 de Zipaquirá y portador de la T.P. No. 211.303 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la Defensoría del Pueblo en los términos y para los efectos del poder que se encuentra visible a folio 249 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

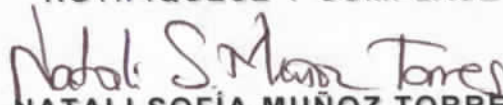
PRIMERO: Por secretaría oficiase al Alcalde del municipio de Topaipí (Cundinamarca), para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, rinda un informe detallado acerca de las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 9 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente: *"Primero: Ampárense los derechos de los consumidores y usuarios del servicio público de energía eléctrica del municipio de Topaipí, Cundinamarca, en consecuencia, suspéndase el cobro del impuesto de alumbrado público en la facturación del servicio de energía eléctrica a los habitantes del municipio. Ordénase a la administración del Municipio de Topaipí, Cundinamarca adoptar los procedimientos administrativos pertinentes a efecto de regularizar el cobro del servicio de alumbrado público"*. Se señalará en el oficio al municipio que es su deber colaborar con la administración de justicia y que el desacato a la orden judicial da lugar a sanciones de multa o arresto según lo prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por secretaría oficiase al Alcalde del municipio de Topaipí (Cundinamarca), para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, acredite el pago de las mitad de las costas del proceso (fl. 188, c.1) de conformidad con la liquidación obrante a folio 185 del cuaderno No. 1. Se señalará en el oficio al municipio que es su deber colaborar con la administración de justicia y que el desacato a la orden judicial da lugar a sanciones de multa o arresto según lo prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Requerir al demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto para que informe el grado de cumplimiento de la sentencia proferida en el curso de este proceso.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al doctor ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 80.549.329 de Zipaquirá y portador de la T.P. No. 211.303 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

¹ Folio 247 C.1

